

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta 8 Junio 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Declarados excedentes sin sueldo los Registradores de la propiedad de las islas de Cuba y Puerto Rico y del Archipiélago filipino por Real decreto de 7 de Enero último y Real orden de 9 del siguiente Febrero, á propuesta uno y otra del Ministro de Ultramar, importa en alto grado al interés público fijar los efectos positivos de semejante declaración, para que cese cuanto antes la situación angustiosa en que se encuentran las personas en ella comprendidas, arbitrando los procedimientos más rápidos y eficaces dentro de las prescripciones de la ley Hipotecaria vigente, de igual modo que se han arbitrado recientemente respecto de los funcionarios del orden judicial, del Ministerio fiscal y de la fe pública extrajudicial.

Formando un solo Cuerpo los Registradores que prestaban sus servicios en los territorios de

Ultramar y los que ejercen las mismas funciones en la Península ó islas adyacentes, en virtud de lo dispuesto en los Reales decretos dictados á propuesta de ese Ministerio en 27 de Julio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, es evidente que el Gobierno de V. M. podría desde luego hacer uso, en favor de los excedentes de Ultramar, de la facultad que le concede el art. 297 de la ley Hipotecaria, colocándolos inmediatamente en todas las vacantes existentes hoy ó que ocurran en lo sucesivo, sin las limitaciones y sin la lentitud en la tramitación inherentes á la provisión de los mismos en la forma ordinaria establecida por dicha ley.

Pero la adopción de este procedimiento no daría el resultado que á primera vista podría creerse, porque el número de aquella clase de funcionarios es superior al de las vacantes que existen actualmente, ó que por orden natural pueden ocurrir en plazo breve, y porque siendo la mayoría de ellos de primera y segunda clase, y estando facultado el Gobierno en virtud de dicho artículo para colocarlos sólo en Registros de igual ó superior clase, se dilataría mucho más su nombramiento, aun cuando alguno de ellos estuviese dispuesto á descender en categoría.

Eliminado, por tal motivo, este procedimiento, sólo queda el de concederles los Registros vacantes en cada uno de los tres turnos establecidos en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en concurrencia con los Registradores en activo servicio, como viene haciéndose desde el planteamiento de la ley Hipotecaria en los territorios de Ultramar, sin que el Gobierno pueda dispensarles protección alguna en la provisión que corresponde á los turnos 1.º y 2.º, porque en ellos se halla privado de toda

libertad para la designación del funcionario en quien ha de proveerse el Registro vacante, pudiendo tan solo favorecerles en el turno 3.º, si, en beneficio de los mismos, se regulariza la facultad que concede la ley, sin restricciones, á la Dirección general, de apreciar las circunstancias de los solicitantes que han de darles preferencia para ser incluidos en la terna que debe elevar al Gobierno en cada caso.

Es innegable que dicho Centro, por su propia iniciativa, podría, en uso de un derecho indiscutible, é inspirándose en los móviles que alientan al Gobierno y á los Poderes públicos, considerar como circunstancia preferente la de ser alguno de los solicitantes Registrador excedente de Ultramar, facilitando de esta manera, y sin necesidad de precepto alguno legal, la pronta colocación de esa clase de funcionarios. Pero el Ministro que suscribe, aun cuando tiene motivos muy fundados para creer que así sucederá, entiende que en los momentos presentes es necesario elevar á precepto legal de ineludible cumplimiento los puros dictados de la conciencia, atendiendo á altas consideraciones de interés público y con el objeto de dar satisfacción á los anhelos legítimos y naturales de los Registradores excedentes, fijando al propio tiempo algunas reglas, encaminadas, de un lado, á que se guarde entre los solicitantes de la misma procedencia el respeto debido á la mayor categoría y al mayor número de años de servicios, y de otro, á impedir que los que hayan hecho rápidas carreras en Ultramar utilicen los beneficios establecidos para remediar una desgracia, en daño de Registradores del Reino de igual clase ó categoría que han llegado á ella después de largos años de buenos y constantes servicios.

Mas como quiera que, aun con la facilidad que se da á los Registradores excedentes de Ultramar para ser colocados en el turno 3.º, se dilatará por bastante tiempo su colocación, aconseja la equidad que se facilite á los menos afortunados algún auxilio para subvenir á sus necesidades mediante el desempeño interino de los Registros vacantes, considerándolos comprendidos en el art. 265 del reglamento de la ley Hipotecaria, que concede preferencia á los Registradores de la propiedad que en caso de fuerza mayor se ven privados del ejercicio de sus respectivos cargos; circunstancia esta última que concurre á todas luces en los excedentes de Ultramar. Mas como no sería tampoco equitativo excluir en absoluto del uso de ese derecho á los que, en virtud de difíciles ejercicios de oposición, forman hoy el Cuerpo de Aspirantes á Registros, que, según el citado artículo, gozan de igual preferencia, el infrascrito entiende que pueden armonizarse las aspiraciones de unos y de otros proveyéndose las vacantes alternativamente entre excedentes y Aspirantes, y guardándose las consideraciones debidas á la categoría y al mayor número de años de servicios, si se trata de los primeros, y al orden correlativo con que fueron calificados por el Tribunal de oposiciones tratándose de los segundos.

Y toda vez que con motivo de dar pronta colocación á los excedentes de Ultramar se ha regularizado el uso discrecional que desde el Real de-

creto de 17 de Enero de 1894 viene haciendo la Dirección general de la facultad que le concede la ley Hipotecaria de formar las ternas para la provisión de los Registros en el turno 3.º, el Ministro que suscribe, respondiendo á antiguas y arraigadas convicciones y tratando de dar satisfacción á fundadas quejas de los Registradores de la Península é islas adyacentes, ha creído que debía aprovechar esta ocasión para que dicha facultad quede regularizada en lo sucesivo de un modo análogo, imponiendo á dicha Dirección el deber de apreciar como circunstancias preferentes la mejor clase de los solicitantes, y dentro de ella el mayor número de años de servicios, sin perjuicio, naturalmente, de lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria respecto del Registrador que hubiere prestado un nuevo servicio importante, digno *notoriamente* de pronta recompensa y previamente declarado con tales condiciones por trámites destinados á impedir todo abuso.

Tal limitación en el uso de las facultades discrecionales de la Dirección general, no sólo será garantía de mayor acierto en la provisión de los Registros y medio eficaz de velar por los intereses de un servicio público tan importante, sino que vendrá á satisfacer una necesidad imperiosa del orden administrativo, dando á los Registradores de la propiedad la seguridad de que, dedicándose al fiel y estricto cumplimiento de sus obligaciones, no se verán postpuestos en su carrera por los que hayan podido ser más afortunados.

Por último, Señora, con la pérdida de los territorios de Ultramar ha desaparecido la razón y fundamento de la disposición contenida en el art. 4.º del Real decreto dictado á propuesta de uno de los dignos antecesores del que suscribe en 27 de Junio de 1879, en cuya virtud se amplió á sesenta días el plazo de cuarenta fijado en el art. 267 del reglamento general de la ley Hipotecaria para la presentación de instancias en solicitud de Registros. Por esta razón, y porque es de conveniencia notoria que los Registros de la propiedad se hallen vacantes el menor tiempo posible, importa declarar derogado el citado art. 4.º y restablecer en toda su integridad el precepto reglamentario.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1899.—Señora:—A los R. P. de V. M., Manuel Durán y Bas.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de la propiedad de las provincias de Ultramar declarados excedentes conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Enero último y en la Real orden de 9 de Febrero siguiente, continuarán considerándose como Registradores en activo servicio para los efectos de los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y

17 de Noviembre de 1890, según que hubiesen servido últimamente en Cuba y Puerto Rico ó en las islas Filipinas.

Art. 2.º Los Registradores excedentes de Filipinas que hubiesen ingresado por oposición en Registros de tercera clase y no hubiesen cumplido dos años de servicio en la misma, serán considerados como Registradores de cuarta clase hasta que transcurran dos años, contados desde la fecha de la toma de posesión, aunque hubiesen ascendido á clase superior antes de la declaración de excedencia. Transcurrido el indicado plazo, podrán utilizar la categoría del Registro que desempeñaban al ser declarados excedentes.

Art. 3.º Para la provisión de los Registros de la propiedad en el turno 3.º de los señalados en el art. 303 de la ley Hipotecaria, la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado considerará como circunstancia preferente en los solicitantes la de ser excedentes de Ultramar, siempre que reunan las condiciones fijadas en los dos artículos anteriores y las que exigen los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 263 del reglamento general dictado para su ejecución y no tengan nota desfavorable en sus expedientes, formando la correspondiente terna conforme á lo dispuesto en los mencionados artículos de la ley y del reglamento, y con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Si fueren varios los solicitantes que reunan la cualidad de excedentes de Ultramar, se formará la terna por orden riguroso de clases, dándose la preferencia, entre los que reunan las expresadas condiciones, á los de la misma clase que lleven más años de servicios efectivos en el Cuerpo de Registradores desde su ingreso en el mismo.

2.ª No obstante lo dispuesto en la regla anterior, los Registradores excedentes de Ultramar no gozarán de la preferencia establecida en la misma en concurrencia con otro del Reino de igual categoría y de más antigüedad en el escalafón general del Cuerpo, si aquéllos no llevan por lo menos doce años de servicios los de primera clase, ocho años los de segunda, y cuatro los de tercera. En el caso de que por este motivo el excedente de Ultramar no goce de dicha preferencia, será incluido en terna, si ha lugar á ello, después del Registrador ó de los Registradores en activo servicio de igual categoría que durante mayor número de años hayan ejercido el cargo desde su ingreso en el Cuerpo, y, conforme al párrafo anterior, deben ser antepuestos.

3.ª Si no concurrieren excedentes en número suficiente para formar con ellos la terna, se incluirán en la misma á los Registradores en activo servicio ó excedentes voluntarios que, adornados de las condiciones legales y sin nota desfavorable, lleven más años de servicios efectivos en el Cuerpo, por el mismo orden de clase y antigüedad. Lo dispuesto en las reglas anteriores se entiende sin perjuicio de la facultad á que se refiere el art. 303 de la ley Hipotecaria respecto del Registrador que, reuniendo las condiciones legales para el ascenso, hubiere prestado después de su último nombramiento algún nuevo servicio importante digno notoriamente de pronta recompensa, declarado por

el Gobierno, previa la debida justificación y consulta del Consejo de Estado en pleno, con asistencia del Presidente y Ministros del Tribunal de lo Contencioso.

Art. 4.º La Dirección general observará en lo sucesivo en la formación de las ternas para la provisión de todas las vacantes del turno 3.º, la regla 3.ª del artículo anterior, aun cuando no lo soliciten Registradores excedentes de Ultramar.

Art. 5.º A los efectos del art. 265 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, se declaran comprendidos los Registradores excedentes de Ultramar en la preferencia que concede para el desempeño interino de Registros vacantes á los Registradores que en caso de fuerza mayor se vieren privados del ejercicio de sus respectivos cargos, proveyéndose alternativamente dichas vacantes entre ellos y los individuos del Cuerpo de Aspirantes á Registros. Si fueren varios los excedentes que hubieren solicitado el nombramiento de Registrador interino para una misma vacante, será preferido el que lleve más años de servicio en el Cuerpo, cualquiera que sea la clase del Registro que hubiese desempeñado en propiedad.

Art. 6.º Para el debido cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, los excedentes de Ultramar y los individuos del Cuerpo de Aspirantes deberán manifestar á la Dirección, por conducto del Juez de primera instancia del partido donde residan, ó directamente si residen en Madrid, las señas y los cambios de domicilio, así como también los Registros que estuvieren dispuestos á desempeñar interinamente en su caso; expresando en las instancias la clase de los mismos, la comarca en que estén situados y las demás circunstancias que juzguen convenientes para determinar claramente sus pretensiones. Tan pronto como sea conocida oficialmente la vacante de un Registro, la Dirección procederá al nombramiento de Registrador interino, que habrá de recaer, una en el Registrador excedente que le corresponda, y otra en el Aspirante que entre los solicitantes figure con mejor número en el escalafón del Cuerpo y no estuviese ya desempeñando otro Registro con el propio carácter de interino. Sólo en defecto de Registradores excedentes y de Aspirantes podrá recaer el nombramiento de interino en los que hubieren desempeñado estos cargos con igual carácter. Los nombrados que no tomaren posesión dentro del plazo señalado en el art. 280 del reglamento sin justa causa debidamente acreditada, perderán todo derecho al desempeño interino de otro Registro.

Art. 7.º Los registradores excedentes de Ultramar que aspiren á utilizar los beneficios que les otorga el presente decreto, deberán acreditar ante la expresada Dirección general, dentro del plazo de seis meses, que reúnen las condiciones prescritas en el Real decreto de 7 de Enero último y Real orden de 9 de Febrero siguiente, refiriéndose á los documentos y antecedentes que deben obrar en sus respectivos expedientes personales, los cuales reclamará dicha Dirección del Ministerio de Ultramar, para examinarlos antes de proponer su nombramiento para las vacantes que ocurran, ya

sea interinamente, ya en propiedad. Transcurrido dicho plazo, quedarán sin derecho á los referidos beneficios.

Art. 3.º Con el fin de facilitar el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del presente decreto, la Dirección general formará inmediatamente un escalafón del Cuerpo de Registradores, en vista de sus expedientes, por clases, y dentro de ellas por orden riguroso de antigüedad efectiva de servicios desde su ingreso en el mismo, con las fechas de su nacimiento y referencias al número que respectivamente tienen en el escalafón general del presente año. Dicho nuevo escalafón se publicará en la *Gaceta de Madrid*, para que dentro del plazo de veinte días puedan dichos funcionarios formular las reclamaciones documentadas que estimen procedentes sobre el mismo.

Art. 9.º Queda derogado el art. 4.º del Real decreto de 27 de Junio de 1879, que amplió á sesenta días el plazo para la presentación de instancias en solicitud de Registros, y se restablece en toda su integridad la disposición contenida en el art. 267 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, que fija dicho plazo en cuarenta días.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Durán y Bas.

(*Gaceta* 15 Abril 1899)

SECCION SEXTA

Por el presente se cita á los Sres. Marqués de Camarasa, D. Juan Zabala y D. José Poza Lasheras, como dueños de propiedades ocupadas con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de la de Madrid á Francia á la de Borja á Rueda de Jalón, en este término municipal, para que en el término de 10 días se presenten ó deleguen en forma para recoger las hojas de aprecio de sus respectivas fincas; debiendo hacerles presente que de no efectuarlo en el referido plazo, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico de este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del art. 39 del reglamento de 13 de Junio de 1879.

Calatorao 7 de Junio de 1899.—El Alcalde, Manuel Rosel.

El Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal de mi presidencia han acordado el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies de consumos, por término de uno á tres años, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación. La primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 12 del corriente mes, á las diez de la mañana. Si en ésta subasta no hubiere remate, se celebrará la segunda el día 13 de dicho mes, á la hora y en el local referidos; admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de la primera; y si tampoco se presenta licitador, se procederá al arriendo con la exclusiva,

verificándose las subastas en los días 14, 15 y 16 del repetido mes.

Used 2 de Junio de 1899.—El Alcalde, P. O., Leonardo Campillo, Secretario.

El día 18 del actual, y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, por el tiempo de uno á tres años y bajo el tipo de 4.897 pesetas 30 céntimos por cada año, importe de cupos y sus recargos, y bajo el pliego de condiciones que se leerá en el acto de la subasta.

Cervera 7 de Junio de 1899.—El Alcalde, Antonio Marco.

Por término de 15, 8, 15 y 8 días respectivamente, se hallan expuestos al público el padrón de cédulas personales, el padrón de edificios y solares, la matrícula industrial y el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este pueblo para el ejercicio de 1899-900, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Used 4 de Junio de 1899.—El Alcalde, Pascual Casanova.

La Secretaría de este Ayuntamiento, así como la plaza de Guarda municipal de este pueblo, se hallan vacantes por dimisión de los que las desempeñaban: su dotación consiste en 600 pesetas y 185 respectivamente. Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de 15 días, pasados los cuales se proveerán.

Cabola fuente 8 de Junio de 1899.—El Alcalde, Pablo Marco.—El Secretario interino, Daniel Pérez.

El reparto de la contribución urbana para el año de 1899 á 1900, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Undués de Lerda 5 de Junio de 1899.—El Alcalde, Gabriel Ruesta.

Los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y los de urbana, de este pueblo, formados para el año económico de 1899 á 1900, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Botorrita 6 de Junio de 1899.—El Alcalde, P. O., Miguel Domingo, Secretario.

Los repartimientos de la contribución territorial sobre las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este pueblo, formados para el año económico de 1899 á 1900, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Samper del Salz 5 de Junio de 1899.—El Alcalde, Joaquín Fortún.

Los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y urbana, girados para el año económico de 1899 á 1900, se hallarán expuestos al público por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Alforque 4 de Junio de 1899.—El Alcalde, Manuel Jiménez.

Los repartos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana para 1899-900, quedan expuestos al público por ocho días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento.

Almonacid de la Cuba 6 de Junio de 1899.—El Alcalde, P. O., Manuel Guarch, Secretario.

Durante el plazo de ocho días se hallarán de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, los repartos de territorial girados sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1899-1900, en cuyo plazo podrán reclamar de agravio cuantos interesados se crean perjudicados.

Sestrica 8 de Junio de 1899.—El Alcalde, Nicolás Gómez.

El reparto de paja y leña, autorizado por el Ministerio de la Gobernación, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde mañana, á los efectos legales.

Villamayor 7 de Junio de 1899.—El Alcalde, Tomás Mayoral.

Los repartimientos de las contribuciones por rústica y urbana de este pueblo para el año económico de 1899-1900, se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Moros 7 de Junio de 1899.—El Alcalde, P. O., Quintín del Río, Secretario.

Los repartimientos de contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de esta villa, para el año 1899 á 1900, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Nuévalos 8 de Junio de 1899.—El Alcalde, Pascual Yus.

Por término de ocho días estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de rústica, pecuaria y urbana para el año 1899-900, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cadrete 6 de Junio de 1899.—El Alcalde, Patricio Oliver.

Durante ocho días se encontrará de manifiesto en la Secretaría municipal, el repartimiento de la

contribución urbana para el ejercicio de 1899 á 1900.

Escatrón 8 de Junio de 1899.—El Alcalde, Serafín Bielsa.

Los repartimientos de la contribución por las riquezas rústica y pecuaria, y el de la urbana, formados para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, se hallan expuestos al público por término de ocho días en esta Secretaría municipal, á los efectos legales.

Maleján 7 de Junio de 1899.—El Alcalde ejerciente, Rafael Escolano.

Los repartimientos de las contribuciones por rústica y urbana de esta villa para el año económico de 1899-900, se hallan de manifiesto por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Encinacorba 3 de Junio de 1899.—El Alcalde, Nicolás Marín.

Los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y el de urbana, formados en esta villa para el año económico de 1899 á 1900, se hallan expuestos al público por el término de ocho días en la Secretaría de la Corporación, á los efectos reglamentarios.

Purroy 5 de Junio de 1899.—El Alcalde, P. O., Inocencio Molinero.

Por término de ocho días estarán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, los repartos de la contribución territorial por rústica y urbana para el año 1899 á 1900.

Asimismo, y por término de 15 días, estarán de manifiesto las cuentas municipales del ejercicio de 1897-98.

Osera de Ebro 6 de Junio de 1899.—El Alcalde, Juan Lon.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público hasta el día 17 del actual, los repartos de la contribución territorial y el de la urbana para el ejercicio de 1899-900, para que puedan los contribuyentes examinarlos y al objeto pasar las reclamaciones que crean convenientes.

Castejón de Alarba 6 de Junio de 1899.—El Alcalde, Juan Francisco Muñoz.—P. A. de la J., Dionisio Nuez, Secretario.

Los repartimientos de la contribución de la riqueza urbana, rústica, colonia y pecuaria de este término municipal, se hallan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pinseque 6 de Junio de 1899.—El Alcalde, Mariano Purí.

Por término de 10 días se halla nuevamente expuesta al público la matrícula industrial para el ejercicio de 1899-900, de todos las industriales de este término municipal, para que el que se crea agraviado pueda reclamar en el expresado término.

Pinseque 8 de Junio de 1899.—El Alcalde, Mariano Purí.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Por acuerdo de esta Corporación se saca á pública subasta el suministro de los artículos de consumo que se expresan, ó los que se necesiten en más ó en menos cantidad, para el Hospital y Hospicio-Inclusa provincial de esta ciudad hasta el 30 de Junio de 1900 bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN	UNIDAD	Precio máximo admisible que se fija como tipo	5 por 100 de su importe		
			Ptas.	Cts.	
1.º Carne de carnero...	Kilogramos.	29.400	Un kilogramo.....	1'70	2.499 >
2.º Harinas. } 1.ª clase.	»	92.000	100 kilogramos....	40	1.840 >
			»	35	1.610 >
3.º Garbanzos.....	»	9.650	Un kilogramo.....	0'72	347'40
4.º Judías.....	»	20.500	»	0'34	348'50
5.º Arroz.....	»	39.750	»	0'43	854'62
6.º Huevos.....	Docenas....	11.250	Una docena.....	1'10	618'75
7.º Azúcar.....	Kilogramos.	1.600	Un kilogramo.....	1'05	84 >
8.º Fideos.....	»	3.500	»	0'47	82'25
9.º Sémola.....	»	650	»	0'60	19'50
10. Tocino salado.....	»	9.300	»	2	930 >
11. Aceite de oliva.....	Litros.....	8.900	Un litro.....	1'07	476'15
12. Patatas.....	Kilogramos.	127.000	100 kilogramos....	10	635 >
13. Jabón.....	»	6.700	Un kilogramo....	0'90	30'15

La subasta se celebrará el día 22 del actual, á las once de la mañana, en el Palacio de la Diputación, y presidirá el Excmo. Sr. Gobernador civil, ó Diputado provincial en quien delegue su representación.

La subasta será á la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto, por lo menos, un céntimo de peseta, sin admitirse fracción alguna.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de la Diputación la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe del artículo.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello.

A los licitadores, cuyas proposiciones fueren desechadas, se les devolverá el resguardo del depósito al terminar la subasta, y se conservarán los de los rematantes, cuya fianza provisional pasará á ser definitiva.

Los pagos se harán á los 90 días, fecha del 1.º del mes siguiente á la entrega del género, reservándose al licitador á quien se adjudique el suministro de uno ó varios artículos, el derecho para percibir intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, con sujeción al art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y en los términos acordados por la Diputación para casos análogos.

Las proposiciones deberán venir en papel sellado de una peseta, en pliego cerrado, y arregladas al modelo que se publica á continuación.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitación verbal por diez minutos, pasados los cuales el Sr. Presidente dará por terminada la subasta, y la adjudicación se hará á favor del que ofrezca mayor ventaja.

El pliego en que se haga proposición para la harina de primera, deberá contener también la de segunda, á fin de que sea uno mismo el rematante.

Los rematantes vendrán obligados á continuar el suministro de los respectivos artículos, en las mismas condiciones en que se haga la adjudicación, por un plazo que no excederá de un mes, si llegado el día 30 de Junio de 1900, no hubiere sido rematado en subasta, el abastecimiento de iguales géneros para el año económico siguiente.

Zaragoza 9 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, *Alfredo de Ojeda*.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario accidental, *Manuel Lascorz*.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí expresará el artículo que desee contratar) ó los que se necesiten en el Hospital y Hospicio-Inclusa de esta ciudad hasta el 30 de Junio de 1900, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á

dichas condiciones, por la cantidad de.... (en letra y en pesetas y céntimos de peseta, sin fracción de céntimo) el quintal métrico, kilogramo, litro, etc.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de la Diputación..... pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Por acuerdo de esta Corporación se saca á pública subasta, doble y simultánea, en esta ciudad y en la de Calatayud, el suministro de los artículos de manutención y consumo que se expresarán, ó los que se necesiten en más ó en menos para el abasto de la Casa-Hospicio é Inclusa provincial de Calatayud hasta el 30 de Junio de 1900, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN	UNIDAD	Precio máximo admisible que se fija como tipo		5 por 100 de su importe	
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1.º Pan de 2.ª.....	Kilogramos..	36.521	Un kilogramo.....	0'34	620'85
2.º Arroz.....	»	6.825	»	0'50	170'60
3.º Carne de carnero...	»	7.637	»	1'70	649'10
4.º Patatas.....	»	13.104	»	0'08	52'40
5.º Garbanzos.....	»	2.540	»	0'80	101'60
6.º Carbón mineral....	»	26.000	100 kilogramos.....	5	65 »
7.º Jabón.....	»	1.800	Un kilogramo.....	0'80	72 »
8.º Aceite.....	Litros.....	1.534	Un litro.....	1	76'70
9.º Judías.....	Kilogramos.	1.095	Un kilogramo.....	0'35	19'15
10. Tocino salado.....	»	1.918	»	2	191'80
11. Vino tinto.....	Litros.	11.169	Un litro.....	0'24	134 »
12. Huevos.....	Docenas....	1.575	Una docena.....	0'85	66'90

La subasta se celebrará el día 22 del actual, á las doce de la mañana, rigiendo el reloj de la Casa, en el salón de sesiones de la Diputación, situado en la planta baja del Palacio de la misma, y presidirá en Zaragoza el Excmo. Sr. Gobernador civil ó Diputado provincial en quien delegue su representación, y en el Hospicio de Calatayud el Director del Establecimiento.

La subasta será á la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto por lo menos el céntimo, sin admitir fracción de éste.

Para presentarse como licitador, será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Administración del Hospicio de Calatayud, la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe total del artículo.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello.

Los resguardos de depósito se devolverán á los licitadores á los cinco días de verificar la subasta, ó sea el de la aprobación definitiva, menos á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas, que se les entregará al terminar la subasta, y conservándose, esto no obstante, los correspondientes á los restantes, cuya fianza provisional pasará á ser definitiva.

En caso de resultar iguales proposiciones para algún artículo en Calatayud y Zaragoza, la Comisión se reserva el derecho de adjudicar el remate al autor de la que considere más aceptable.

Los pagos se verificarán por el Hospicio provincial de Calatayud después de los 90 días, reservándose al licitador, á quien se adjudique el suministro de uno ó de varios artículos, el derecho para percibir intereses, á razón de 5 por 100 anual, por demora en los pagos, con sujeción al art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y en los términos acordados por la Diputación para casos análogos.

Las proposiciones deberán venir en papel sellado de la clase 11.ª ó sea de una peseta, en pliego cerrado, y arregladas al modelo que se publica á continuación, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora fijada para dar principio el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitación verbal por un plazo de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Sr. Presidente terminado y la adjudicación se hará en favor del que ofrezca mayor ventaja.

Los rematantes vendrán obligados á continuar el suministro de los respectivos artículos, en las mismas condiciones en que se haga la adjudicación, por un plazo que no excederá de un mes, si llegado el día 30 de Junio de 1900, no hubiere sido rematado en subasta, el abastecimiento de iguales géneros para el año económico siguiente.

Zaragoza 9 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, *Alfredo de Ojeda*.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario accidental, *Manuel Lascorz*.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm...., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí se expresará el artículo que desea contratar) ó los que se necesiten en el Hospicio ó Inclusa de Calatayud, hasta 30 de Junio de 1900, se compromete á entregar el expresado artículo sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas ó céntimos de peseta sin fracciones ó quebrados de céntimo) cada hectólitro, litro ó kilogramo.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Caja de la Depositaria de fondos provinciales (ó en la Administración del Hospicio)..... pesetas..... céntimos como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Roberto Velilla Lacal en causa sobre asesinato, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados al Roberto Velilla, por el precio de su tasación, que á continuación se relacionan:

Bienes muebles.

Un escabel de pino en buen uso: tasado en una peseta.

Una tinaja pequeña para el agua: en una peseta 12 céntimos.

Media docena de pucheros de tierra: en 50 céntimos.

Una arca vieja, de pino, sin llave, con la tapa rota: en dos pesetas.

Dos taburetes de pino: en una peseta 50 céntimos.

Una mesilla pequeña: en 75 céntimos.

Una silla de nogal, grande, á medio uso: en dos pesetas 50 céntimos.

Un cribillo pequeño de alambre: en 50 céntimos.

Bienes inmuebles, sitios todos en el término municipal de Malanquilla.

1.º Un campo, secano, sito en la partida de Valdelacasa, de una yugada de cabida; lindante al Este con otro de José María López, al Saliente con otro de Félix Lacal y al N. y O. con montes comunes: tasado en 25 pesetas.

2.º Otro campo, sito en la partida de la Morena, de tres yugadas; lindante al Este con montes comunes, al S. y O. con acequia y al N. con campo de Marcelino Portero: tasado en 450 pesetas.

3.º Otro campo, sito en la partida de Nava Alta de Arriba, de una yugada; linda al Este y Norte con campo de Paulino López García, al S. con otro de Angel Marín y al O. con otro de Desiderio Mancebón: tasado en 125 pesetas.

4.º Otro campo, sito en la partida del Tejado; destinado á labor y pastos, de yugada y media, linda al E. con campo de Mariano Sánchez García, al S. y N. con otro de Facundo Jimeno y al O. con camino de Morón: tasado en 70 pesetas.

5.º Otro campo, sito en la partida de Carra Villarroya, de yugada y media; linda al E. con viña de Andrés García, al S. y N. con campo de Sotero Sánchez y al O. con otro de Eugenio Soria: tasado en 45 pesetas.

6.º Otro campo, sito en la partida de las Cañadillas, de yugada y media; linda al Este con otro de José María Serrano, al S. y N. con otro de Mariano Sánchez y al O. con montes comunes: tasado en 25 pesetas.

7.º La cuarta parte proindivisa de una casa, sita en el pueblo de Malanquilla, en la calle de las Peñuelas, señalada con el núm. 31 moderno: tasada en 225 pesetas.

8.º Un campo en la partida Hoyo del Cabrero, de 48 áreas, que linda al E. con otro de Desiderio Mancebón, al N. y O. con montes comunes y al S. con otro de herederos de Juan de Dios García: tasado en 40 pesetas.

9.º Otro campo en la partida llamada Hoyo del Cabrero, de 65 áreas y 50 centiáreas; linda al N. con monte, al S. con otro de Desiderio Mancebón y al E. y O. con montes: tasado en 90 pesetas.

10.º Otro campo en la Nava de Arriba; linda al E. con otro de Paulino López, al S. con otro de Simón Marín, al N. con otro de Bartolomé Villarroya y al O. con otro de los herederos de Francisco Yagüe: tasado en 175 pesetas.

11.º Otro campo en la partida llamada La Fuente del Camino, de ocho áreas de cabida; linda al E. con otro de Gregorio Marín, al S. con otro del mismo Gregorio Marín, al N. con carretera de Soria á Calatayud y al O. con otro de Ruperto Martínez: tasado en 25 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción y en la del municipal de Malanquilla el día 19 del actual, á las once de la mañana, el de los bienes muebles, y el día 1.º de Julio próximo venidero, también á las once de la mañana, el de los inmuebles; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberá depositarse por los licitadores, en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la tasación, y que los títulos de propiedad de los bienes inmuebles no se hallan corrientes.

Dado en Ateca á 7 de Junio de 1899.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.